

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 6 de Diciembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 7 de Diciembre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 103

Radicación	proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 021-00069-00	Verbal	Eduardo Gilberto Chicaiza y Otra	Patricia Padilla Romo	Admite a trámite la demanda
5261240890012 015-00099-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Carlos Jaime Nastacuas y Otra	Desvincula auto y decreta medida cautelar
5261240890012 016-00046-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Luis Iván Pai Pascal y Otra	Desvincula auto y decreta medida cautelar
5261240890012 014-00053-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Edilfonso Ortiz Canticus	Desvincula auto y ordena allegar al expediente piezas procesales

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



DEMANDA DE **RESTITUCION** DE INMUEBLE ARRENDADO

Respondió el Mié 24/11/2021 4:26 PM.



Francisco Castro Abogado <franciscocastroabogado@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte



Cordial saludo, por medio del presente adjunto demanda con el fin de que se inicie el trámite correspondiente.

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE 1:	EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES
DEMANDANTE 2:	MIRIAM DEL CARMEN GARCIA GUERRERO
APODERADO:	FRANCISCO JAVIER CASTRO CORDOBA
DEMANDADO:	PATRICIA PADOLLA ROMO

Se solicita comedidamente confirmar recibido.

Sin otro particular,

FRANCISCO CASTRO
ABOGADO

SECRETARIA.- Ricaurte, Noviembre 26 de 2021. Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que antecede, para que se sirva resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Verbal Sumario
Radicación: 526124089001-2021-00069-00
Demandante: Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales y Otra
Demandado: Patricia Padilla Romo

Ricaurte, seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la demanda que interponen a través de apoderado judicial los señores Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales y Miriam del Carmen García Guerrero, para la restitución del inmueble arrendado – Local Comercial-contrá la señora Patricia Padilla Romo.

Revisada a demanda y encontrándose que cumple con los requisitos de los artículos 82, 384 y 391 del C. G. P., además que este despacho es competente para conocer de la misma, en razón de la naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada, por tanto se procederá a su admisión.

El despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante hasta tanto se preste caución prevista en el numeral 7 del Art. 384 del C. G. P., en cuantía del 20% de las pretensiones de la demanda.



Se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder que se le ha conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado- local comercial-, instaurada por señores Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales y Miriam del Carmen García Guerrero, contra la señora Patricia Padilla Romo
- 2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 3.- La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá consignar el valor de los montos correspondientes a un año completo de servicio de agua potable, y los montos por servicios públicos y/o cánones que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del C. G. P.-
- 4.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P.
- 5.- Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.
- 6.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, al abogado FRANCISCO JAVIER CASTRO CÓRDOBA, identificado con C. C. No. 1.087.406.833, portador de la T. P. 287706 del C. S. de la J.

Notifíquese

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

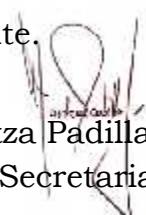
Notifico el auto anterior por anotación
en Estados

Hoy: 7 de Diciembre de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Diciembre de 2021.- Se da cuenta al señor Juez informando que se haría necesario desvincular el auto que decretó la terminación anormal por desistimiento tácito toda vez que la señora apoderada de la parte, como se puede corroborar a la revisión del correo institucional, había activado el proceso solicitando se decreta medida cautelar, con escrito enviado el 22 de junio del año que cursa, solicitud con la que igualmente se da cuenta al señor Juez, ya que por error involuntario de la persona encargada, se dejó de imprimir y de dar cuenta con la solicitud realizada por la parte demandante.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2015-00099-00
Demandado: Carlos Jaime Nastacuas y Otra
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de desvincular la providencia que decretó la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito.

A la revisión del expediente se tiene que con providencia de 19 de noviembre de 2021, este despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por error involuntario de la persona encargada de estos menesteres, se dejó de descargar e imprimir la solicitud realizada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, que como lo informa secretaria se remitió a través de correo electrónico el 22 de junio de 2021, para que se decreta nueva medida cautelar, solicitud que hasta el momento no se ha considerado.

Por lo anterior y siendo que el proceso había sido reactivado por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, toda vez que se trata de un



error imputable a este despacho, que no puede atribuirse a negligencia de la parte demandante, el Juzgado ordenará desvincular el auto que decretó la terminación del proceso y en su lugar decretará la nueva medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1.- DESVINCULAR el auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2.- DECRETAR embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean o llegaren a tener los señores CARLOS JAIME GUANGA NASTACUAS y ANA MARIA NASTACUAS PAI, Identificados con C. C. No. 87.551.840 y 27.403.033, respectivamente, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Se limita la medida a la suma de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000). Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la entidad bancaria referida, ordenando a su director, consigne las sumas de dinero que se pudieren retener a la nombrada demandada en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de Colombia S. A. No. 526122042001. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

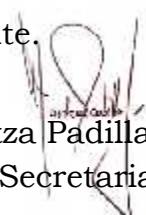
Notifico el auto anterior por anotación
en Estados

Hoy: 7 de Diciembre de 2021-

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Diciembre de 2021.- Se da cuenta al señor Juez informando que se haría necesario desvincular el auto que decretó la terminación anormal por desistimiento tácito toda vez que la señora apoderada de la parte, como se puede corroborar a la revisión del correo institucional, había activado el proceso solicitando se decrete medida cautelar, con escrito enviado el 22 de junio del año que cursa, solicitud con la que igualmente se da cuenta al señor Juez, ya que por error involuntario de la persona encargada, se dejó de imprimir y de dar cuenta con la solicitud realizada por la parte demandante.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2016-00046-00
Demandado: Luís Iván Pai Pascal y Otra
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de desvincular la providencia que decretó la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito.

A la revisión del expediente se tiene que con providencia de 22 de noviembre de 2021, este despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por error involuntario de la persona encargada de estos menesteres, se dejó de descargar e imprimir y dar cuenta con la solicitud realizada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, que como lo informa secretaria se remitió a través de correo electrónico el 22 de junio de 2021, para que se decrete nueva medida cautelar, solicitud que hasta el momento no se ha considerado.

Por lo anterior y siendo que el proceso había sido reactivado por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, toda vez que se trata de un



error imputable a este despacho, que no puede atribuirse a negligencia de la parte demandante, el Juzgado ordenará desvincular el auto que decretó la terminación del proceso y en su lugar decretará la nueva medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1.- DESVINCULAR el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2.- DECRETAR embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean o llegaren a tener los señores LUIS IVAN PAI PASCAL Y FLORINDA PASCAL PAI, Identificados con C. C. No. 1.089.289.331 y 41.107.468, respectivamente, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Se limita la medida a la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000). Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la entidad bancaria referida, ordenando a su director, consigne las sumas de dinero que se pudieren retener a la nombrada demandada en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado mantiene en el Banco Agrario de Colombia S. A. No. 526122042001. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación
en Estados

Hoy: 7 de Diciembre de 2021-

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Diciembre de 2021.- Se da cuenta al señor Juez informando que efectivamente la señora Escribiente del despacho, manifestó que por error involuntario no allegó al expediente tanto la solicitud de medidas cautelares, como el auto que decretó las mismas, por lo cual el Juzgado incurrió en error al decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, razón por la que se haría necesario desvincular la referida providencia. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2014-00053-00
Demandado: Edilfonso Ortiz Canticus
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de desvincular la providencia que decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

A la revisión del proceso se tiene que con providencia de 19 de noviembre de 2021 este despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Según revisión de los autos proferidos por el despacho, con providencia de veinticuatro de junio de este año, se accedió a la solicitud de la apoderada de la parte demandante decretando nueva medida cautelar, orden que se cumplió con oficio No. 0277 de 30 de junio de 2021, sin embargo por error involuntario omitió allegar al expediente los documentos referidos.

Por lo anterior y siendo que el proceso había sido reactivado con la solicitud y posterior decisión del despacho decretando medida cautelar con auto de veintinueve de junio del año que avanza, siendo que se trata de un error imputable a este despacho, que no puede atribuir a negligencia de la parte demandante, el Juzgado ordenará desvincular el auto que decretó la



terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar se allegue al expediente la solicitud y auto que decretó la medida cautelar como el oficio mediante el cual se comunicó la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1.- DESVINCULAR el auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2.- Ordenar que se allegue al expediente la solicitud de medidas cautelares enviada por la parte demandante, auto de 24 de junio de 2021 y oficio No. 0277 de 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación
en Estados

Hoy: 7 de Diciembre de 2021-

Secretaría